

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.)
y la Serenísima Señora
Princesa de Asturias,
continúan en esta Córte
sin novedad en su im-
portante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Vigilancia.

Segun me participa el Sr. Gobernador Civil de Avila, han sido robadas de dicha Capital dos caballerías de las señas que se expresan á continuacion.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia Civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de dichas caballerías, poniéndolas caso de ser habidas con las personas á quienes fueren ocupadas á disposicion del Señor Gobernador civil de aquella provincia.
Segovia 17 de Noviembre de 1875.

El Gobernador,

Francisco Echagüe y Nogueiras.

Señas de los Ladrones.

Francisco Moreno Gil, como de 18 años, alto, delgado y Pedro Gil Herrera, de 26 años, de regular estatura, bien parecido.

Señas de las caballerías.

Una yegua castaña oscura y otra roja, alazana con su eria del mismo color y ambas estrella blanca en la frente, de 6 á 7 años de edad, y seis cuartas y media de alzada la roja.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 8 de Noviembre de 1875.

Presidencia del Sr. D. Jorge Calvo vice-Presidente.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Quintas—Capital. Presente en Caja como Diputado de la misma el Señor Don Federico de Orduña, el Jefe Militar, D. Joaquín Alcaide y los Médicos y talladores prescriptos por las disposiciones legales y asistiendo tambien á la Comision provincial facultativos y talladores por el ramo Militar y el Civil, la misma se ocupó en incidencias para la entrega de quintos responsables al 2.º reemplazo del Ejército del año actual.

Contabilidad.

Otero de Herreros. En vista de atenta comunicacion del Sr. Jefe económico de la provincia se acordó contestarle que si despues de compensados los descubiertos de aquel pueblo por consumos con el importe de 4 por 100

de recargo sobre la riqueza imponible del distrito resultase sobrante se sirva disponer su retencion para cubrir los de gastos provinciales.

Capital. Atendido el estado de recaudacion de descubiertos para gastos provinciales se acordó advertir á los Ayuntamientos de los pueblos deudores que si dentro de 8.º dia no realizan los que deben se expediran Comisiones de apremio.

Beneficencia.

Sepúlveda. En consideracion al absoluto desamparo y pobreza del huérfano, Francisco Lobo, se acordó su admision en Establecimientos provinciales de Beneficencia.

Torrecaballeros. Justificadas tambien la edad septuagenaria y pobreza de Francisco García Gil y resultandoser el mas antiguo en el turno de los aspirantes, la Comision acordó su ingreso en los mismos Establecimientos de Beneficencia.

San Miguel de Bernuy. A solicitud de D. Lorenzo Martin de Pablos se acordó decir al Director de los Establecimientos de Beneficencia explore la voluntad de un exposito acerca de si se aviene á ser prohijado por el recurrente.

Capital. A peticion de Josefa Cuesta se acordó le fuese devuelto su hijo Tiburcio Zúñiga, acogido en los Establecimientos benéficos.

Sauquillo. En virtud de igual solicitud de Juliana Perez, se acordó le fuese entregada la acogida Vicenta Arranz, hija de la recurrente.

Capital. Visto lo espuesto por la subcomision receptora de generos contratados para el uso de los acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se acordó prevenir al Contratista que si dentro de quince dias no presenta los contratados se adquiriran á su costa.

Instruccion Pública.

Madrid. La Comision provincial acordó quedar enterada de la Real órden de 20 de Octubre último, en cuya virtud ha sido nombrado Director del Instituto provincial de 2.º enseñanza el Catedrático D. Epitafio Ralero.

Madrid. Con objeto de averiguar la precedencia de una campana adquirida por el Teniente cura de la Iglesia del Santo Cristo del Mercado, se acordó preguntar lo conveniente al Sr. Director del Instituto de 2.º enseñanza.

Arbitrios Municipales—Revenga. A solicitud del Ayuntamiento y conforme con el dictamen de la Administracion económica, se acordó autorizarle para el establecimiento de la venta exclusiva al pormenor de varios artículos de consumo.

Presupuestos Municipales—Aguilafuente. En virtud de reclamacion de Don Gabriel Martin, se acordó prevenir al Ayuntamiento satisfaga dentro de 8.º dia al recurrente lo que le adeuda por compostura del reloj público.

Cuentas Municipales.

Olombrada. Vista la resistencia de las administraciones municipales anteriores á rendir sus cuentas y del Secretario cesante del Ayuntamiento á entregar el archivo municipal, se acordó nombrar un Comisionado especial, que cuide del cumplimiento de ambos servicios.

Fuente el Olmo de Fuentidueña. En resolucion de una consulta de Don Juan de Frutos Lázaro, en nombre propio y en el de otros procuradores de la Junta de la distinguida Comunidad de Villa y Tierra de Fuentidueña, la Comision provincial acordó manifestarles deben formar por si mismo sus cuentas especiales ó valerse para su rendicion de quien mejor les parezca.

Chatun. Presentada queja por Don Santos Sancho Magdaleno por haberse procedido al embargo de sus bienes sin previo examen de las cuentas municipales de los periodos en que fué Alcalde de aquel distrito, la Comision acordó prevenir al Ayuntamiento suspenda los procedimientos contra el recurrente hasta que las respectivas cuentas sean examinadas y censuradas por quien corresponda.

Orden de sesiones—Capital. La Comision acordó celebrarlas en los dias 15, 22 y 29 del mes actual.

Y se levantó la concerniente al extracto que antecede.

Segovia 15 de Noviembre de 1875.
—El Secretario, Salvador María Sanz.

INSTRUCCION

para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Junio último sobre condonación y compensación de los débitos que resulten á favor del Tesoro público hasta fin de Junio de 1870.

(Conclusion.)

Art. 26. Los recibos de la requisa de caballos no se admitirán sino por todo su valor, mediante no estar autorizada la espedicion de documentos referentes á sobrantes de dichos recibos; pero se permitirá la asociacion de contribuyentes para facilitar su colocacion.

Art. 27. No será obstáculo á la admision de recibos de la requisa de Caballos la circunstancia de que procedan de otra provincia distinta de la en que se presentan, si bien se entenderá en este caso la operacion sin perjuicio de lo que resulte acerca de la legitimidad de dichos recibos, los cuales se remitirán inmediatamente á la Administracion económica de la provincia en que hubiesen sido espedidos, datando su importe en movimiento de fondos para que por dicha oficina se formalicen las operaciones de cargo en remesas y de data por anticipaciones á Guerra en recibos de la requisa de caballos, dándoles el curso correspondiente que está determinado para estos casos en la orden de 8 de Abril de 1874.

Art. 28. Los títulos de la Deuda del personal, billetes y bonos del Tesoro y resguardos al portador de la Caja de depósitos en circulacion, así como los resguardos de subastas que se presenten para la compensacion, deberán aplicarse en su totalidad; quedando prohibido espedir por esta clase de documentos los resguardos provisionales de que trata el art. 23 de esta instrucción.

Los intereses que en su caso correspondan á los valores en circulacion se admitirán tambien á la compensacion, á contar hasta el día en que se verifique el pago del débito, para lo cual será circunstancia precisa que los documentos que contengan cupones se presenten con el corriente á la fecha del pago.

Art. 29. Los recibos del empréstito nacional que no hayan sido canjeados por títulos ó láminas del mismo se admitirán á la compensacion por todo su valor nominal sin abono de intereses, siempre que se coloquen en la totalidad de su importe.

Art. 30. De los títulos ó láminas de dicho empréstito luego de emitidos se admitirán á la compensacion por capital é intereses los décimos correspondientes á vencimientos anteriores á la fecha de su admision.

Los de vencimientos posteriores se admitirán tambien por el capital que representen y por el de intereses que les corresponda hasta el día del pago.

Art. 31. La admision de los valores

al portador, el de los recibos de requisa y valores del empréstito se verificará mediante endoso que en las facturas ó documentos respectivos suscribirán los presentadores interesados ó el principal tenedor cuando deban aplicarse al pago de diferentes cuotas, expresando en este caso que se endosan «para aplicar en pago de contribuciones del que suscriba y de los demas interesados» cuyos nombres se determinarán, y que se obligan durante seis meses á responder de la legitimidad de los valores.

Art. 32. La admision en pago de débitos de los valores que se entreguen para la compensacion, excepto los títulos en circulacion de la Deuda del personal á que se refiere el artículo 35, producirá cargo á la Caja con aplicacion á rentas públicas por las contribuciones ó impuestos y por los años á que correspondan los descubiertos, y además por el impuesto sobre sueldos y asignaciones en los casos en que proceda su exaccion.

Las facturas de valores colocadas en totalidad se datarán en movimiento de fondos, remitiéndose á las oficinas que corresponda, á saber:

1.º Las facturas de la Deuda á la Caja sucursal de la misma, la cual formalizará su cargo como remesa del Tesoro, y la data del pago con aplicacion al concepto y presupuesto á que corresponda, justificándola con las expresadas facturas.

2.º Los resguardos de subastas á dicha Caja sucursal para que formalice el cargo por el importe que representen á los cambios ofrecidos, y la data como remesa á la Tesorería de la Deuda, á la que corresponde aplicar el pago definitivo de estos valores.

3.º Las facturas de resguardos al portador de la Caja de Depósitos y de intereses de la tercera parte del 80 por 100 de Propios á la sucursal de la misma para que formalice las operaciones que correspondan por analogía á lo indicado en el párrafo número 1.º de los precedentes.

4.º Las facturas de bonos ó billetes del Tesoro vencidos y las de sus intereses á la Direccion del ramo como remesa á la Tesorería Central para que en ella se formalice el cargo correspondiente y la data que proceda con aplicacion al presupuesto.

5.º Los billetes y bonos del Tesoro en circulacion á la misma Direccion como remesa á la Tesorería Central para su reconocimiento, cancelacion, cargo por la Tesorería en remesas y datas de amortizacion é intereses que corresponda.

6.º Los resguardos al portador de la Caja de Depósitos en circulacion á la sucursal de la misma para que formalice el cargo correspondiente y la data de remesa á la Caja general, donde se formalizarán á su vez las operaciones necesarias para su amortizacion y pago de intereses.

7.º Los recibos del empréstito no canjeados y los títulos ó láminas á la Direccion del Tesoro como remesa á la Tesorería Central para iguales

2
fines expresados en el párrafo anterior.

Los recibos de la requisa de caballos se pasarán lo antes posible á las Administraciones económicas de las provincias de su procedencia, ó se presentarán al Comisario de Guerra respectivo para los efectos de su reconocimiento y formalizacion, datándose en el primer caso como remesa, y en el segundo como anticipacion á Guerra en recibos de la requisa de caballos.

Cuando las facturas admitidas procedan de cupones presentados en la misma provincia, se unirán tambien al remesarlas las mitades de dichas facturas que hayan sido devueltas por la Direccion general del ramo.

Art. 33. El ejemplar de las relaciones á que se refiere el art. 25 de esta instrucción, que debe devolverse á la Administracion económica respectiva en la forma que determina el 21 de la de 27 de Noviembre de 1873, se pasará tambien á la sucursal de la Deuda ó de la Caja de Depósitos, segun proceda la cual formalizará el cargo y data que correspondan con arreglo á lo determinado en el artículo anterior, justificando esta con las mismas relaciones.

Art. 34. Si por efecto de la admision de valores en circulacion hubiese que proratar intereses, solo datarán las Administraciones económicas como remesa la parte de los del semestre corriente que hubiesen admitido. Al formalizar su aplicacion, la Tesorería central ó la Caja de depósitos figurarán una data del importe total de los intereses corrientes, y un cargo por reintegro de la diferencia no abonable por la diferencia de días posteriores al prorato hecho en la Administracion respectiva.

Art. 35. Los débitos que se compensen con títulos en circulacion de la Deuda del personal, se datarán en cuentas y libros de rentas públicas con aplicacion á la contribucion ó ramo de que procedan en concepto de baja justificada, espresando en la certificacion que la justifique, la circunstancia de que esta baja es para producir el cargo correspondiente que se abrirá en la misma cuenta de rentas públicas, parte de *papel de la Deuda y del Tesoro* por débitos compensados en papel de la del personal, en cuyo concepto se aplicará el ingreso correspondiente, datándose la salida de este papel por remesa á la Deuda, á la que se enviarán los títulos relacionados con espresion de su número, serie, numeracion é importe. La data de esta remesa se justificará en su día con la carta de pago de la Tesorería de la Deuda.

Art. 36. Los créditos pendientes de pago hasta fin de Junio último por cargos de Justicia liquidados y comprendidos en presupuestos que deban aplicarse á la compensacion, si estuviesen domiciliadas en la misma provincia se aplicarán á la nómina cuyo pago se halle abierto. Pero si esta fuese atrasada, las cantidades que correspondan á nóminas sucesivas de asignaciones devengadas con anterioridad á la fecha de la compensacion, se representarán con

recibos de los interesados perceptores, con separacion de nóminas, que ingresarán en Caja en representacion del metálico y por el débito de la contribucion ó impuesto que corresponda.

La caja conservará estos recibos, relacionados por nóminas, y cuidará de que al abrirse el pago de cada uno se verifique la data de su importe con aplicacion á la misma nómina, á la cual se unirán en equivalencia del recibo que en la partida correspondiente deba suscribir el respectivo interesado. Mientras no se verifique esta data, se cuidará tambien designar en la clasificacion de existencias de las actas de arqueo la que este representada en dichos recibos.

Cuando las cargas de Justicia estén domiciliadas en distinta provincia, los interesados que deseen aplicar sus créditos á la compensacion solicitarán de la Administracion económica respectiva, certificacion bastante á acreditar el importe de sus créditos, líquido á percibir, y el concepto y época de que procedan. Esta certificacion la entregarán en la Administracion económica de la provincia donde haya de verificarse la compensacion, para que por ella se formalice el ingreso correspondiente, y una data en concepto de movimiento de fondos por remesa á la Caja donde radique el pago de la obligacion, á la que se dará inmediato aviso para que libre y envíe la carta de pago que haya de justificar el mandamiento de la remesa, y proceda en su día á las demás operaciones indicadas en los párrafos precedentes.

Desde el momento que una Administracion económica libre certificacion de débitos por cargas de Justicia aplicables á la compensacion, suspenderá abonar al interesado las cantidades devengadas á que la certificacion se refiera, hasta que justifique la aplicacion que haya hecho de dicha certificacion, ó la devuelva sin uso á la misma Administracion que la expidiera. En este último caso se decretará por el Jefe económico la anulacion de dicho documento, que será cancelado y se levantará la suspension de los pagos.

Art. 37. La condonacion que corresponda, segun la época de que procedan los descubiertos, se datará en cuentas y libros de rentas públicas en concepto de bajas justificadas en disminucion de los débitos. Para acreditar estas bajas se acompañarán á la cuenta respectiva los expedientes de su razon, de que se hará referencia en la relacion del pormenor de dichas bajas.

A dichos expedientes se unirá uno de los ejemplares de la relacion de valores presentados para la compensacion, conservándose el otro en la intervencion de la Administracion económica para los efectos que puedan convenir.

Art. 38. Si al tiempo de liquidar los débitos cuya condonacion ó compensacion se solicita, se comprobára que estos débitos no estaban aplicados en cuentas en la proporcion exacta de cuotas del Tesoro y recargos que representan los recibos pendientes, por haberse aplicado anteriormente la recaudacion sin la exactitud debida, se procederá á instruir por separado del expediente de compensacion el de la

devolucion de ingresos que sea necesario autorizar para traer a las cuentas los débitos en su aplicacion verdadera. Estos expedientes, una vez terminada su instruccion, se cursarán a la Direccion general a que corresponda la contribucion o impuesto de su procedencia para la resolucion o tramitacion que proceda.

Art. 39. Las dietas ó recargos que se causen, si los deudores dan lugar a que se proceda contra ellos por la via de apremio, seran satisfechos a metálico y en la misma forma se satisfará tambien en todo caso el premio de cobranza que respecto a cada una de las contribuciones é impuestos objeto de los débitos de que se trata se hallase establecido en el año de que los mismos débitos procedan.

Art. 40. Si al llevarse a efecto el procedimiento ejecutivo resultase plenamente justificada la completa insolvencia del deudor, los Jefes de las Administraciones económicas consultarán los expedientes a la Direccion general del ramo, para que por la misma se acuerde ó proponga al Ministerio de Hacienda, segun proceda la baja del débito en las cuentas de rentas públicas.

Art. 41. Se considerará en suspenso la responsabilidad administrativa de los deudores desde el momento en que entreguen a la Administracion económica respectiva los valores destinados a la compensacion; pero si estos no resultaren legítimos, y por esta causa hubiere que anular en todo ó parte la compensacion, continuará en vigor aquella responsabilidad hasta que se verifique el cobro de los débitos.

Art. 42. Los Ayuntamientos a quienes por Real decreto de 17 de Abril último se autorizó para compensar sus débitos en la forma determinada por el mismo y por la instruccion de 18 de Junio próximo pasado, podrán utilizar tambien los beneficios del Real decreto de 12 del mismo mes en la proporcion que les sean aplicables por los débitos de las dos épocas de fin de Diciembre de 1850 y fin de Junio de 1870; pero no en lo que se refiera a descubiertos posteriores a esta última fecha, a los que únicamente serán aplicables los beneficios concedidos por el mencionado decreto de 17 de Abril é instruccion de 12 de Junio citado.

Art. 43. Las dudas que se ofrezcan en la inteligencia de la presente instruccion las consultarán las Administraciones económicas a los centros a quienes corresponda entender en su resolucion segun el objeto a que se refieren. Madrid 23 de Setiembre de 1875. El Director general de la Deuda, Augusto Amblard. - El Director general de Contribuciones, Fernando Cos-Gayon. - El Interventor general, J. R. de Oya. - Madrid 29 de Setiembre de 1875. S. M. aprueba la presente instruccion Salaverría. Lo que trasladamos a V. S. para su mas exacto cumplimiento, y para que le dé la publicidad debida en el Boletin oficial de la provincia.

Y en cumplimiento de lo preinserto, he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Segovia 12 de Noviembre de 1875. - El Jefe de la Administracion económica, José Ruiz Mora.

PROVINCIA DE

COMPENSACIONES.

RELACION de documentos que D. _____ presenta en la Administracion económica de esta provincia para su admision en pago de débitos a favor de la Hacienda, con arreglo a lo dispuesto en Real decreto de 12 de Junio é Instruccion de _____ de 1875, a saber:

Documentos.	Numeracion especial de cada uno.	Procedencia.	Clase de valores.	Vencimiento.	Importe íntegro. Pesetas.	Valor líquido aplicable a la compensacion.
1	175	Administracion de Cadiz.....	Intereses 3 por 100 interior.....	1.º Julio 1873...	500	316.66
1	5640	Direccion de la Deuda.....	Idem ferro-carriles.	1.º Enero 1874..	600	380 »
1	874	Idem del Tesoro..	Id. bonos, 1.ª serie.	1.º Enero 1875..	400	400 »
»	etc.	»	»	»	»	»
3,	documentos.		Importe total		1500	1096.66

Importe íntegro de los documentos a que se refiere esta relacion, mil quinientas pesetas.

Idem líquido aplicable a la compensacion, mil noventa y seis pesetas y sesenta y seis céntimos.

Fecha y firma del interesado.

Administracion económica de

Sello de la Administracion.

Los documentos comprendidos en esta relacion han sido aplicados al pago de débitos por la suma de su importe líquido (excepto el documento número _____ que lo ha sido solo por _____ habiéndose espedido resguardo del sobrante de _____ con el número de _____)

Fecha y firma del Jefe de la Intervencion.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Derechos reales.

ANUNCIO.

Por Real orden de 15 de Abril de este año se ha declarado que lo prevenido en el artículo 176, del Reglamento de 14 de Enero de 1875, sobre deducion de dias feriados en todos los plazos de dicho Reglamento se entiende aplicable tan solo a los que se cuentan por dias, pero no a los que consisten en meses ó años.

Y de orden del Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones se inserta este anuncio en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los interesados.

Segovia 16 de Noviembre de 1875. - El Jefe Económico, José Ruiz Mora.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Madrid.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrísimo Señor Presidente de esta Audiencia con fecha 8 del actual, la siguiente Real orden.

« Ilustrísimo Señor. Habiendo ocurrido recientemente algun caso de duda, acerca de si los Jueces de primera instancia están obligados en sustitucion de los Tribunales de Comercio a emitir

su informe sobre las escrituras de constitucion de sociedades para la inscripcion de las mismas en el Registro público de la provincia, el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado y teniendo en consideracion lo dispuesto en la Ley de 19 de Octubre de 1869, y en los artículos 25 y 290 del Código de Comercio, ha tenido a bien resolver que los Jueces de primera instancia no deben emitir dicho informe para la inscripcion en el Registro de las sociedades, cualquiera que sea su clase, toda vez que no hay Ley ni disposicion alguna que a ello les obligue.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que traslado a V. S. de orden de S. I. para su conocimiento y efectos que se expresan en la preinserta Real orden.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1875. - Pedro Riera y Rovis.

Señor Juez de primera Instancia de...
Alcaldia Constitucional de Segovia.

D. Mariano Llovet y Castelo, Alcalde Constitucional de esta Ciudad de Segovia.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado por esta Corporacion Municipal, se procederá a repartir con aplicacion especial a la proxima semana, las existencias de trigo que

tiene el Pósito Nacional de esta Ciudad, entre los Labradores necesitados de ella y de los pueblos de su Partido judicial, consistente en tres mil doscientas noventa y cinco fanegas y treinta y seis cuartillos de trigo; a cuyo fin presentarán estos, en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del plazo de seis dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin Oficial de la Provincia, sus respectivos memoriales y relaciones comprensivas de las obradas de tierra que tengan barbechadas y preparadas para la siembra, y el número de fanegas que les haga falta percibir de las paneras de dicho establecimiento; debiendo acreditar estos extremos, por certificados que a continuacion de las solicitudes espidan los Alcaldes de los Pueblos, en union del Secretario Municipal; comprendiéndose tambien en dicho documento el particular de si los peticionarios son labradores con junta propia.

Segovia 12 de Noviembre de 1875. - Mariano Llovet.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

CIRCULAR.

No habiendo cumplido la mayor parte de los Jueces Municipales de este partido con lo prevenido por el Sr. Gobernador Civil de esta provincia, en su circular inserta en el Boletin oficial número 124 referente a los nacimientos de matrimonios puramente canónicos verificados en los años de 1871 y

1872, encargo á los indicados Jueces Municipales que se hallen en descubierto que en el improrogable término de ocho dias remitan dichos datos estadísticos á la Sección de Fomento del Gobierno de provincia de esta Capital, bajo apercibimiento que de no verificarlo procederé contra los morosos á lo que haya lugar.

Segovia 15 de Noviembre de 1875.—El Juez de primera instancia, Francisco de Zumárraga.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

CIRCULAR.

Habiéndose reclamado por la Dirección General de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado los datos estadísticos relativos al movimiento de población ocurrido en los Juzgados municipales, en los años de 1872, 1873 y 1874; con arreglo á los estados números 1, 2 y 3 á que se refiere la Real orden de 20 de Noviembre de 1872, y no existiendo duplicados en este Juzgado, prevengo por medio de la presente á los Jueces Municipales de este partido que en el improrogable término de 8 dias remitan copia de los estados números 2 y 3 comprensivos de los años referidos, por haberlo hecho ya del estado núm. 1.º, en la inteligencia que de no verificarlo en el término marcado procederé contra los morosos á lo que haya lugar.

Segovia 17 de Noviembre de 1875.—El Juez de primera instancia, Francisco de Zumárraga.

Juzgado Municipal de Sepúlveda.

Don Guillermo del Castillo, Juez municipal, Regentando el Juzgado de primera instancia de esta Villa de Sepúlveda y su partido, por traslación del que lo era en propiedad.

Por el presente se cita llama y plaza, á Pedro Martín Sanz, natural y vecino de Uruñías de treinta y dos años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, cara regular, color moreno, cuyas señas están conformes con las de la cédula que le fué expedida bajo el número veintidos con fecha treinta y uno de Octubre último, por el Alcalde de su pueblo Mariano García; para que en el término de quince dias á contar desde la insercion en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta Provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en el procedimiento que se le sigue por conato de homicidio y robo, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sepúlveda á doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y

cinco.—Guillermo del Castillo.—Por su mandado, Manuel de la Mata Majuelo.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Don Francisco Muñoz, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Los individuos de la policía judicial procederán á la busca, captura y remision á este Juzgado de un pollino, pardo, de alzada cinco cuartas y media, los ojos muy hundido, con una herida en el lomo, de diez años de edad.

Otro estrellado, pelo rucio, algo mas pequeño que el anterior y herido en la crucera, de ocho á nueve años.

Y los aparejos ó sean un castillejo nuevo, jalma de paja, atarre de cinto, cabezada de lo mismo, con una esquila puesta en ella, ramal de cáñamo nuevo: otro castillejo viejo, jalma de paja de tela de los sacos que gastan en los comercios para los azúcares, atarre tambien de cinto viejo, y así mismo las personas en quienes fuesen habidos, sinó justificasen su legítima adquisicion.

Pues así lo tengo acordado en la causa que estoy instruyendo por robo de dichos pollinos y aparejos, á Juan Santos, vecino de Lovingos, la noche del dos del corriente y expedir la presente requisitoria.

Dada en Cuellar á diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Muñoz.—El Secretario, Valentin Calleja.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Don Guillermo del Castillo y Gutierrez, Juez municipal de esta villa y como tal Regente de la jurisdiccion ordinaria por traslación del propietario.

Hago saber: Que para atender á las responsabilidades pecuniarias impuestas en la querella seguida á instancia del Procurador Don Galo Guadilla, en nombre de Francisco Altabas, como marido de Buenaventura Perez, contra los menores Francisco y Felipe Rodriguez, todos vecinos de Turégano, se rematan por tercera vez en esta villa el once de Diciembre próximo de diez á once de la mañana los bienes siguientes.

Dos quintas partes de la casa y corral proindivisa sita en el casco de la villa de Turégano y sitio de la calle Real, número veinte y cuatro, y manzana número dos, que toda mide una superficie de setenta y un metro, diez y nueve centímetros y linda á norte y á poniente casa de Antonio Astaríoa, al sur ó mediodia calle Real, y al Este ó saliente casa de Domingo Sacristan Delgado, todos vecinos de dicho Turégano, retasadas en cuatrocientas cincuenta pesetas.

Dos quintas partes de una tierra y viña, en término de dicho Turégano al sitio del pico, proindivisa, de cabida todo en junto, veinticuatro áreas, cincuenta y seis centiáreas, contiene á

la parte del oriente y norte setenta cepas, linda toda al oriente con el sendero del pico, mediodia, viña de Martín de la Cruz, poniente, tierra de Juan Heredero, y norte, viña de Diego Gonzalez, retasadas en setenta y dos pesetas.

Dos cuartas partes de una huerta de regadío poblada de árboles en la rivera de dicho Turégano, y sitio de carra el Burgo, donde llaman las huertas chicas, su cabida todo de cuatro áreas, noventa y tres centiáreas, y linda á oriente, huerta de Policarpo Camera, mediodia, otra de Vicente Adrados, poniente con entrada á estas y otras calleja y norte de Hermenegildo Perez, retasadas en ciento treinta y cinco pesetas.

La mitad de una viña en dicho término y sitio de carra Carlos, proindivisa, de cabida de cuatro áreas, noventa y tres centiáreas, y contiene cien cepas de vid, y linda á oriente de Francisco Borreguero Cerezo, mediodia de herederos de Gabriel Manrique, poniente, y norte, hederos de Hilario García, retasada en treinta y tres pesetas, setenta y cinco céntimos.

Un par de morillos de hierro con peso de media arroba, tenaza y badila, retasado en cuatro pesetas, cincuenta céntimos.

Alcaldía Constitucional de Segovia.

Nota de los gastos causados en la semana anterior por obras municipales que se ejecutan por Administración cuyo por menor de ellos, materiales y demás se expresan á continuación.

Table with columns: CLASES DE OBRAS, IMPORTE de los jornales, IDEM de los materiales, TOTAL. Pesetas. Cs. Pesetas. Cs. Pesetas. Cets.

Y á los efectos prevenidos en el art. 157 de la ley municipal vigente, se publica la presente nota. Segovia 16 de Noviembre de 1875.—Mariano Llovet.